



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/904

16/08/2016

2551

AUTOR/A: GÓMEZ GARCÍA, Rodrigo (GCS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) fue creada en virtud de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (LOPSD), centralizando las competencias en materia de prevención y lucha contra el dopaje que anteriormente estaban distribuidas entre distintas entidades.

El ámbito de aplicación de la LOPSD y, por tanto, el ámbito competencial del Gobierno, a través de la AEPSAD, en el control del dopaje se establece en el artículo 10 de la LOPSD: “El ámbito subjetivo de aplicación de este capítulo y del capítulo II del presente título se extiende a deportistas que se encuentren en posesión, lo hubieran estado con carácter previo, o hayan solicitado la licencia federativa estatal o autonómica homologada, en el ámbito objetivo establecido en el apartado siguiente. También se extenderá a las personas y entidades mencionadas en los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley así como a los deportistas extranjeros que, al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, pueden ser sometidos a controles fuera de competición. En el caso de los deportistas que hubiesen estado en posesión de licencia federativa y no lo estén en el momento de iniciarse el expediente sancionador conforme a las disposiciones de esta Ley, se les aplicará la misma a los efectos, en su caso, de establecer la inhabilitación para conseguir aquella.” Y continúa en su apartado 2 “El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley, a los efectos del dopaje en el ámbito del deporte con licencia federativa estatal o autonómica homologada, está determinado por las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.”

Respecto a los procedimientos judiciales que se siguen por delito de dopaje, cabe explicar las novedades introducidas por LOPSD. El artículo 33.5 de la LOPSD establece que “la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte podrá solicitar que le sean remitidas aquellas diligencias de instrucción practicadas que sean necesarias para la continuación de los procedimientos sancionadores. Dicha petición será resuelta por el Juez de instrucción, previa audiencia de los interesados, en el plazo de 20 días. En dicha audiencia los interesados podrán solicitar que sean también remitidos los documentos que les puedan beneficiar. La resolución del Juez será plenamente respetuosa con el principio de proporcionalidad, entregando a la Administración, mediante resolución motivada, únicamente las diligencias que la aplicación de tal principio.”



Por tanto, de forma ordinaria la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) hace uso de lo establecido en el artículo 33.5 de la LOPSD para obtener las evidencias necesarias para incoar los procedimientos sancionadores por las supuestas infracciones a la normativa antidopaje que pudieran haberse cometido por deportistas o personal de apoyo incluidos en su ámbito competencial.

En este marco, desde la entrada en vigor de la LOPSD, la AEPSAD ha realizado la solicitud pertinente a un total de siete juzgados de instrucción que seguía causas por delito de dopaje. Estas solicitudes han permitido hasta la fecha la sanción de seis deportistas / personal de apoyo, que estaban en posesión de licencia federativa correspondiente a atletismo y ciclismo. En otros casos, se está a la espera de la remisión de las diligencias judiciales por parte del juzgado competente o de resolución del procedimiento disciplinario. En esta última situación se encontrarían un total de ocho deportistas / personal de apoyo con licencia federativa de atletismo y triatlón.

Por otra parte, la AEPSAD se persona en procedimientos judiciales seguidos por delito de dopaje únicamente en aquellos casos que se consideran de especial gravedad o trascendencia social de los hechos investigados.

La AEPSAD se encuentra personada en tres procedimientos judiciales, que responden al Juzgado de Instrucción número 5 de San Sebastián (Diligencias Previas 1501/2015), al Juzgado de Instrucción número 4 de Salamanca (Diligencias Previas 4607/2014) y Juzgado de Instrucción número 3 de Oviedo (Diligencias Previas 3437/2015).

Por último, cabe aclarar que, en el caso de médicos, salvo que estén bajo la competencia de la AEPSAD, las infracciones administrativas que pudiesen cometer son competencia de las Autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma respectiva. En este ámbito, la AEPSAD cuando tiene conocimiento de algún tipo de infracción que pueda ser competente cualquier otra Administración, procede a dar traslado a la misma para que adopte las medidas que correspondan. En el caso de los procedimientos judiciales no se ha actuado contra ningún médico, bien por no haber médicos implicados, bien por no haberse encontrado evidencias suficientes para proceder a incoar un procedimiento sancionador por una infracción a la normativa antidopaje.

Madrid, 7 de diciembre de 2016

